



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar N° 4
Denunciante	Consuelo Ramírez Caicedo
Denunciado	Mauricio Alberto Gallego Correa
Radicado	05-001-31-10-001-2023-00219 01
Instancia	Segunda Instancia – Consulta
Sentencia	N° 106
Temas	Se observó el debido proceso y la sanción de multa es proporcional al incumplimiento de la medida.
Decisión	Confirma decisión

I. INTRODUCCIÓN

Se decide la CONSULTA frente a la Resolución No. 160 del 22 de febrero de 2023 proferida por la Comisaría de Familia Seis – Doce de Octubre de Medellín, mediante la cual se declaró al señor MAURICIO ALBERTO GALLEGO CORREA, responsable del incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señora CONSUELO RAMIREZ CAICEDO.

II. TRÁMITE PROCESAL

Luego de que la Comisaría de Familia Seis- Doce de Octubre de Medellín, proferiera la Resolución N° 330 el 27 de diciembre de 2013 en contra del señor MAURICIO ALBERTO GALLEGO CORREA, declarándolo responsable de los hechos de violencia intrafamiliar e imponiéndole como medida LA CONMINACIÓN, para que en lo sucesivo se abstenga en todo momento y lugar, de proferir agresiones físicas verbales, psicológicas, amenazas, escándalos, insultos o cualquier otro hecho similar contra la señora CONSUELO RAMIREZ CAICEDO, además, se le ordenó el desalojo de la casa de habitación familiar de la señora Consuelo Ramírez Caicedo. Decisión que le fue notificada al señor Mauricio Alberto Gallego Correa, el 2 de enero de 2014, tal y como consta en el expediente.

El día 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora CONSUELO RAMIREZ CAICEDO, denunció nuevamente ante la misma autoridad, acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos los días 3 y 15 de diciembre del mismo año, por parte del señor MAURICIO ALBERTO GALLEGO CORREA, , donde expone que el primer día ella estaba haciendo el desayuno cuando él empezó a decirle que tuvieran relaciones, que ella no le hizo caso , le dijo que no la molestara , entonces empezó a estrujarla dice: " *a jalarme la camisa hasta que me la rompió y ya después sin querer me cogió a la fuerza y me penetró en la vagina, me decía esta perra , chandosa, todos los días me insulta, me dice zorra y que estoy buena para picarme , que yo quedo muy fea cuando me corto el cabello* ". El día 15 de

diciembre estaba en la pieza de su hija que tiene 36 años y es especial, entonces el señor Mauricio la empezó a llamar que fuera donde él, *“yo le dije que dejara de molestar, entonces me dijo que me iba hacer un favor, yo le dije que siempre dice lo mismo y no cumplía, me dijo que él tenía preservativos que le hiciera caso, entonces él estaba muy insistente y termino y obligo a tener relaciones”*.

Por lo que, mediante auto del 16 de diciembre de 2022, el Comisario de Familia ordena el desarchivo del expediente e iniciar el trámite incidental de cumplimiento de la medida de protección a favor de la señora Consuelo Ramírez Caicedo , y ordena confirmar las medidas que fueron decretadas en la resolución N° 330 del 27 de diciembre de 2013, incluyendo la del desalojo de la vivienda, advertir al señor Gallego Correa, la sanción a la cual se haría acreedor en caso de incumpliendo y se fijó el día 22 de febrero de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1.996, advirtiéndoles que de no asistir a la audiencia se dará aplicación al artículo 15 de la citada Ley. Y se fija también, fecha y hora para llevar a cabo la entrevista por la profesional en psicología a la adolescente L.P. Auto que le fue notificado al denunciado por aviso el 24 de octubre de 2022, tal y como consta en el expediente.

Auto que le fue notificado al señor Mauricio Alberto Gallego Correa, a través de aviso dejado en la residencia con la anotación del notificador de “El citado reside en el lugar, pero no

se encontraba"

El día 22 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia por incumplimiento a medida en violencia intrafamiliar, conforme lo establece la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y en concordancia con la Ley 1258 de 2008, compareciendo la señora CONSUELO RAMIREZ CAICEDO, no comparece incidentado señor MAURICO ALBERTO GALLEGO CORREA, ni presenta excusa por su inasistencia pesa a ver estado notificado. Dentro de la audiencia se le concede la palabra a la señora Consuelo, y manifiesta "él es consumidor, cuando consume se vuelve muy agresivo, conmigo quiero continuar con el proceso y que me den una medida de protección para que no vuelva a entrar a mi casa."

En dicha audiencia, mediante Resolución No. 160, la Comisaria de Familia Seis-Doce de octubre de Medellín, tomó la decisión de Declarar probados los nuevos hechos de incumplimiento de medida de protección en materia de violencia intrafamiliar al señor MAURICIO ALBERTO GALLEGO CORREA, ratificar las medidas de protección ordenadas en la resolución N° 330 del 27 de diciembre de 2013, entre ellas el desalojo de la casa y prohibir el acercamiento físico o cualquier tipo de contacto hacia la señora Consuelo y le impuso sanción pecuniaria de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá cancelar en Rentas Municipales del Municipio de Medellín y se le advirtió sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor en caso al incumplimiento de la medida de

protección. Auto que le fue notificado al señor Mauricio Alberto Gallego Correa, el 3 de marzo de 2023, de manera personal y recibe copia, tal y como consta en el expediente.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la señora Comisaria de Familia Seis- Doce de Octubre de Medellín, somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, y remite el expediente a los juzgados de Familia de Medellín, reparto.

El 25 de abril de 2023, se recibió el expediente de la oficina de apoyo judicial, reparto, proveniente de la Comisaria de Familia Seis- Doce de Octubre de Medellín, con el fin de surtir el grado de consulta.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso, el trámite que se adelantó por incumplimiento de medidas de protección en violencia intrafamiliar atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se imponían.

IV. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo

propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo

familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Conforme a la Carta Política, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, lo que, en sentir de la denunciante, señora CONSUELO RAMIREZ CAICEDO, no ha observado el denunciado señor MAURICIO ALBERTO GALLEGO CORREA, situación que denuncia la señora Ramírez Caicedo, en el trámite principal como en el incumplimiento.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5° de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos

de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su turno el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, precisa que a esta clase de trámites se aplica las normas procesales de que trata el Decreto 2591 de 1991, en lo que su naturaleza lo permita, normativa que en su artículo 52, faculta al juez de tutela para sancionar con multa y arresto a quien incurra en desacato por incumplir la orden del Juez, proferida con base en dicho decreto y que además impone:

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De ahí que corresponda a esta Juez de instancia, determinar si en el presente caso, la señora Comisaria de Familia al expedir la Resolución 160 del 22 de febrero de 2023, en contra del señor MAURICIO ALBERTO GALLEGO CORREA, por incumplimiento a la medida de protección ordenada mediante resolución N° 330 del 27 de diciembre de 2022, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, se tiene que luego de ser declarado responsable al señor MAURICIO ALBERTO GALLEGO CORREA, por violencia intrafamiliar y advertido sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección definitiva, las cuales conllevaban a la imposición de la sanción de multa, la señora CONSUELO RAMIREZ CAICEDO, expuso nuevos hechos ocurridos el 3 y 15 de diciembre de 2022, constitutivos igualmente de violencia intrafamiliar, procediendo la señora Comisaria a abrir el incidente por reincidencia, mediante auto del 16 de diciembre de 2022, citando a las partes a audiencia.

Se advierte además, que dentro del trámite administrativo se garantizó a la denunciante en audiencia inicial señora CONSUELO RAMIREZ CAICEDO y al denunciado, MAURICIO

ALBERTO GALLEGO CORREA, el derecho de defensa y contradicción, toda vez que el auto que admitió el incidente por incumplimiento a la medida de protección y abrir el trámite correspondiente, dentro del cual se ordenó citar al denunciado, se le notificó mediante aviso el contenido de dicha decisión, según obra constancia en el expediente, el cual fue recibido en el lugar de residencia, y finalmente, en la audiencia de fallo solo se hizo presente la denunciante a quien se le notificó por estrados la decisión y al denunciado le fue notificado personalmente, quien no hizo ningún pronunciamiento con respecto a la decisión objeto de Consulta.

La decisión fue tomada por el funcionario administrativo en audiencia mediante Resolución No. 160 del 22 de febrero del 2023, la cual se motivó con la valoración de cada uno de los medios de prueba recaudados correspondiente a la denuncia inicialmente formulada por la señora CONSUELO RAMIREZ CAICEDO, la cual dio origen a la resolución N° 330 del 27 de diciembre 2013, donde se declaró responsable al señor Mauricio Alberto Gallego Correa, medida que incumplió mediante hechos denunciados el 16 de diciembre de 2022, siendo declarado responsable de reincidencia de hechos de violencia intrafamiliar y sancionados con multa y demás medidas, mediante resolución N° 160 del 22 de febrero de 2023 .

Con todo ello se logró probar la responsabilidad del señor MAURICIO ALBERTO GALLEGO CORREA , en los hechos que fueron materia de estudio en primera instancia a través de la

declaración de la denunciante; además se le notificó la existencia del trámite incidental y la fecha de la audiencia, guardando silencio y no compareciendo a la misma, entendiéndose entonces que acepta los cargos (art. 15 Ley 294 de 1996, modificado por el art. 9 de la Ley 575 de 2000), por lo que la tendencia a sancionarlo, no resultó antojadiza, ni caprichosa por la funcionaria de conocimiento; sino que es una determinación que encuentra respaldo jurídico desde el punto de vista probatorio, frente a lo cual, no puede elevarse ningún reproche que retrotraiga esa decisión.

A su vez, encuentra este despacho razonable y pertinente las medidas adoptadas en la resolución N° 160 del 22 de febrero de 2023, procediendo a sancionar al denunciado por actos constitutivos de reincidencia, manifestados en la denuncia de la señora Consuelo Ramírez Caicedo, materializados en maltrato físico y verbal, de ahí que no presentaron ninguna inconformidad ante tal resolución.

Ahora, frente a la multa impuesta al señor MAURICIO ALBERTO GALLEGU CORREA, en la resolución N° 160 del 22 de febrero de 2023, objeto de consulta y del ejercicio de confrontar la narración fáctica que dio origen a la apertura del expediente, con las sanciones impuestas al agresor reincidente, fácilmente se puede colegir que éstas son proporcionales, racionales y responden a la gravedad de la conducta sancionada. Nótese que la conminación, decretada en la resolución inicial y ratificada en la que ahora se resuelve, en sí misma, es un simple llamado de

atención; y, en lo que respecta a la multa, se tasó en el rango mínimo establecido en el literal A) del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Así las cosas, al interior del trámite se respetó el debido proceso, por lo que se concluye que la Resolución No. 160 emitida el día 22 de febrero de 2023, por la Comisaría de Familia Seis- Doce de Octubre de Medellín, se CONFIRMARÁ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 160 del 22 de febrero de 2023 emitida por la Comisaría de Familia Seis- Doce de Octubre de Medellín, objeto de consulta.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, es decir, de manera electrónica o por aviso.

TERCERO: ENVIAR este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaría de Familia Seis- Doce de Octubre de Medellín, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aba2e3e771284763be2ca83996b9ca3cbeb7d19ce847121ca1b4d1034bd5b07**

Documento generado en 17/05/2023 09:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>